

Boletín N° 12.817-31

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.255, en lo relativo a la edad de postulación a la pensión básica solidaria de invalidez



Servicio Nacional de la Discapacidad
Mayo 2022

Estructura

- Contenido del Proyecto de Ley
- Artículo 35 bis Ley 20.255
- Sobre el coste presupuestario
- Sobre concepto de invalidez
- Conclusiones y observaciones Senadis



Contenido del proyecto de ley

Contenido del proyecto de ley

Cuenta con artículo único que modifica el artículo 18 de la Ley N° 20.255:

- **Problemática:** Personas con discapacidad mental que, al cumplir 18 años de edad, no han concluido o no han iniciado aún los trámites para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de invalidez, no reciben beneficio del Estado.
- Propone como solución que sea posible iniciar, a partir de los 17 años de edad y a través del respectivo representante legal del o la adolescente, los trámites que sean necesarios para obtener la pensión básica solidaria de invalidez.



Contenido del proyecto de ley

Cuenta con artículo único que modifica el artículo 18 de la Ley N° 20.255 (en negro el texto propuesto):

- Artículo 18. Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.
- Con todo, la tramitación de esta solicitud podrá ser iniciada al cumplir los 17 años de edad, a través de su representante legal de conformidad al artículo 43° del Código Civil, siempre que se cumplan con los demás requisitos del artículo 16°, de tal manera de garantizar la continuidad de aquellos beneficios que finalicen a los 18 años de edad.



Artículo 35 bis
Ley 20.255

Artículo 35 bis Ley 20.255

Ley N°20.459, de 2010, que facilita el acceso a las pensiones básicas solidarias de invalidez y vejez

- Art. 35 bis. “Las personas que sean beneficiarias del subsidio al que se refiere el artículo anterior podrán, a contar de la fecha en **que cumplan diecisiete años de edad**, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 17. En este caso, **dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad**, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.”.



Artículo 35 bis Ley 20.255

Ley N°21.419, de 2022, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica

- Incorpora un nuevo inciso segundo
- [En lo pertinente] “Con todo, en el caso de que las personas que sean beneficiarias del subsidio a que se refiere el artículo anterior, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de Invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, **el Instituto de Previsión Social deberá presentar la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez, en representación del beneficiario.** [...].



Sobre el coste presupuestario

Sobre el coste presupuestario

- Considerando el artículo 35 bis, “se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad”, no hay un mayor coste presupuestario.



Sobre concepto de invalidez

Sobre concepto de invalidez

- Senadis comparte la necesidad de adecuar el lenguaje.
- No obstante, hay terminología técnica que, por su alcance, no resulta simple de sustituir.
- Hay distintas formas de calificar la invalidez y la discapacidad, las cuales tienen fundamentos y objetivos distintos; **por ejemplo**, existe el procedimiento del DL 3.500 (Invalidez) y el procedimiento de calificación y certificación de la Ley N°20.422 (discapacidad)



Sobre concepto de invalidez

Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones (DL 3.500)

- Las Comisiones Médicas son las entidades encargadas de determinar la condición de invalidez total o parcial de los afiliados que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo.
- Objetivo: pensión de invalidez



Sobre concepto de invalidez

Calificación y certificación de la discapacidad (20.422)

- La calificación y certificación de la discapacidad corresponde a la Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.
- Deberá considerarse la capacidad de satisfacer las exigencias del medio respecto de un sujeto sin discapacidad de igual edad, sexo, capacitación, condición social, familiar y de igual localidad geográfica que el sujeto a evaluar
- Objetivo: beneficios de la Ley N°20.422



Sobre concepto de invalidez

- Si ambos sistemas se aplican a una misma persona, podrían tener conclusiones diversas debido a que los procedimientos, metodologías y objetivos son diferentes.
- DL 3.500: Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones – se trata de un organismo compuesto por médicos que tiene por finalidad determinar si es procedente la pensión por invalidez.
- Ley 20.422: COMPIN, órgano multidisciplinario, cuyo objeto es establecer la relación de la persona con la comunidad, siendo su determinación para la finalidad de obtener los beneficios que otorga la Ley N°20.422.



Conclusiones y observaciones Senadis

Conclusiones y observaciones

- El proyecto busca solucionar un problema que ya debiese estar resuelto por la tramitación de oficio de solicitudes de PBSI por parte del IPS.
- El proyecto no irroga gastos, por encontrarse ya regulado en el artículo 35 bis.
- La corrección del lenguaje excede la idea matriz del proyecto de ley, además, requeriría un estudio acabado de las consecuencias de la sustitución de la terminología.
- Se sugiere rechazar, o bien, su archivo.



Canales Digitales

contactenos.senadis.cl



[senadigobchile](https://www.facebook.com/senadigobchile)



[senadis_gob](https://twitter.com/senadis_gob)



[@senadis_gob](https://www.instagram.com/senadis_gob)



www.senadis.gob.cl

